



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal (Resolución de Contrato)
Demandante(s): Julián Sánchez Gaitán
Demandado(s): Mauricio Plazas Zaldúa y otro
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00088-00

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. De entrada advierte el despacho que no se puede tener en cuenta el escrito de “reforma de la demanda”, toda vez que el mismo no cumple las previsiones del numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual se procede a calificar el escrito de demanda inicial. Examinada la demanda se observa que esta no satisface las previsiones de los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho la **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Aclare si lo que pretende es la resolución exclusiva de la promesa de compraventa suscrita en agosto de 2019 y el otrosí extendido en octubre de 2019; o su resolución junto con la de los actos de ejecución de que dan cuenta las escrituras públicas No. 2299 de octubre 15 de 2019, 2300 de octubre 15 de 2019 y 793 del 26 de junio de 2020 de la Notaría 2ª de Facatativá. En el último caso, deberá dirigir la demanda contra todas y cada una de las personas que intervinieron como partes en estos instrumentos públicos, identificarlas debidamente, informar el lugar de notificaciones físicas y electrónicas, y acompañar la prueba de la existencia y representación -en cuanto proceda-.
2. Los hechos 23 y 28 son inconsistentes en relación con el año acordado para el pago de los \$10.000.000. Deberá hacerse la corrección correspondiente.
3. Deberá aclarar si existe o no un proceso judicial dirigido al pago de la anterior suma de dinero (*cfr.* anotación 35 del folio de matrícula inmobiliaria no. 256-21027).
4. Deberá acompañar copia de las escrituras públicas No. 2299 y 2300 de octubre 15 de 2019 y 793 del 26 de junio de 2020 todas de la Notaría 2ª de Facatativá.
5. No obra prueba de la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.
6. Deberá acompañar el poder especial a través del cual se faculta al abogado para demandar la resolución de los “*contratos de promesa de compraventa firmado el 15 de agosto de 2019 junto con su otro sí firmado el 15 de octubre de 2019*”; toda vez que el aportado se confirió para pedir la resolución del “*contrato de compraventa*”.

7. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (auto inadmite demanda)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 88, hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c063c03415a9d9b6315862e6da53c08d015d6f5791c6ab6788c929e20bb70c**

Documento generado en 16/09/2021 11:48:48 PM